

2. Profesorado asignado en virtud de concierto con las autoridades académicas y administrativas, conforme a las reglas que en su caso se estipulen.

3. Profesorado contratado que no pertenezca a los Cuerpos de funcionarios docentes.

En Reglamento particular se establecerán respecto del profesorado las condiciones de admisión y demás requisitos que definan su Estatuto jurídico y económico.

Art. 13. Los contratos suscritos por el Colegio con el profesorado no tendrán una vigencia inferior a dos años y durante la misma sólo podrán ser rescindidos por las causas establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo y, en particular, cuando se incumplan las instrucciones sobre formación del alumnado, que se fijan por el Departamento de Formación y de Colegios Mayores de la Fundación y/o por el Patronato del Colegio.

Título IV

DE LOS ALUMNOS

Art. 14. 1. Para el ingreso de los alumnos en el Colegio Universitario se exigirán los mismos requisitos académicos que los establecidos en las respectivas Facultades.

2. El número de plazas será limitado en todas las secciones y cursos. En total, el número de alumnos, de acuerdo con los cupos autorizados y las previsiones realizadas, no excederá de tres mil.

3. Si las solicitudes de admisión excediesen del número de puestos escolares autorizados la dirección del Colegio podrá solicitar del Rectorado correspondiente la autorización para utilizar criterios de valoración determinados.

4. Los alumnos admitidos se matricularán como alumnos oficiales en la Universidad Complutense.

Podrá estipularse con las autoridades académicas y administrativas la admisión de cupos determinados sobre lo autorizado en razón de las condiciones que libremente se establezcan.

Art. 15. A efectos de participación de los escolares en el Colegio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento que regule la presencia y deliberación corporativa de los alumnos en relación con las actividades culturales, deportivas y de representación.

Título V

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 16. Los estudios universitarios se organizarán por divisiones tantas como Facultades, y su régimen se acomodará a lo que disponga un Reglamento en el que se observará lo preceptuado en los artículos siguientes.

Art. 17. Cada una de las divisiones del Colegio estará coordinada en cuanto a organización y funcionamiento por un Jefe de Estudios, que ejercerá sus funciones bajo la autoridad inmediata del Director del Colegio.

Su nombramiento corresponde al Patronato del Colegio.

Art. 18. Er el orden académico cada división será representada por el Profesor titular que designen los demás Profesores que la integren.

Art. 19. El Consejo de Estudios es el órgano colectivo de asesoramiento del Director del Colegio. Será presidido por este último y estará formado por los representantes académicos de cada división.

Se reunirán, preceptivamente, durante el período lectivo una vez al mes y siempre que sea convocado por su Presidente.

Art. 20. Las Juntas de División son los órganos colectivos de asesoramiento de los representantes académicos de cada división.

Serán presididas por el representante académico de la división respectiva y formarán parte de ella los Profesores de la división correspondiente.

Las Juntas de División se reunirán cuando haya que tratar sobre cuestiones de carácter académico que afecten a la misma, previa autorización del Director del Colegio.

Art. 21. La Comisión de Disciplina colegial es el órgano colectivo al que compete tramitar y resolver los expedientes disciplinarios que se incoen a Profesores y alumnos.

Estará presidida por el Director del Colegio. También formarán parte de la Comisión el representante de la división afectada, o un comisionado «ad hoc», cuando aquél deba abstenerse, y un Profesor designado por el Patronato, y, en su caso, el Delegado de los alumnos del curso a que pertenezca el expediente.

Al Patronato de la Fundación incumbe la aprobación de las propuestas de sanción, que consistan en la separación de Profesores, previo informe del Patronato del Colegio.

Art. 22. La Comisión de Ayuda Escolar es el órgano colectivo al que compete examinar, investigar, resolver y revisar las solicitudes de ayuda escolar de los alumnos o de sus representantes legales.

En Reglamento particular se determinará su composición, los requisitos exigibles a los beneficiarios, tramitación, publicación de las ayudas y demás normas que se consideren necesarias.

Art. 23. La Comisión de Admisión de los alumnos es el órgano colectivo al que compete examinar y resolver las solicitudes de ingreso y continuación de los alumnos en el Colegio.

Estará presidida por el Director del Colegio. Su organización y funciones se desarrollarán en Reglamento particular.

En todo caso el candidato a alumno deberá conocer las normas e instrucciones que se dictan en materia de formación y disciplina y comprometerse a su observancia y respeto en lo que afecten.

Título VI

DE LA EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS

Art. 24. La evaluación de los alumnos del Colegio se realizará en su propia sede, de conformidad con lo que estipula en el Convenio de adscripción con la Universidad Complutense, teniendo en cuenta las siguientes directrices:

a) Prioridad de la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales, en su caso, tengan carácter complementario.

b) Evaluación del rendimiento del alumno en cada disciplina por el Profesor de la misma en reunión conjunta de todos los Profesores del curso. Dicha reunión habrá de estar presidida, para su validez, por un Delegado de la Universidad designado al efecto por el Rector.

c) Las actas de calificación final en cada disciplina serán firmadas por el Profesor de la disciplina, el Director del Centro y el Delegado de la Universidad.

d) Cuando el Delegado de la Universidad considere que la calificación de determinados alumnos es inadecuada, ordenará que estos se excluyan del acta y comunicará al Rector los motivos de su discrepancia, a fin de que éste, oído el correspondiente Departamento de la Universidad y el Director del Colegio, ratifique las calificaciones propuestas o designe una Comisión que establezca las que procedan.

DECRETO 2021/1973, de 12 de julio, por el que se crea la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica en la Universidad Autónoma de Barcelona.

La excesiva matrícula existente en la actual Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Barcelona, junto al previsible aumento de la demanda de puestos escolares en este campo de la educación universitaria, son razones que aconsejan la creación de un nuevo Centro de esta especialidad en la ciudad de Barcelona.

Por ello, teniendo en cuenta la petición formulada por el Rectorado de la Universidad Autónoma de Barcelona y el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona, una Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica con sede en Barcelona.

Artículo segundo.—La Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica a que se refiere el artículo anterior ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en los artículos treinta y uno, tres, sesenta y tres, uno, y setenta y cinco de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y a lo prescrito en los Estatutos de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Artículo tercero.—En tanto no se cuente con el profesorado a que hacen referencia los apartados d) y e) del párrafo tres del artículo ciento ocho de la Ley General de Educación, será de aplicación lo establecido por la propia Ley en su disposición transitoria décima.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas en desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

DECRETO 2022/1973, de 12 de julio, por el que se crea la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Badajoz.

El actual grado de desarrollo económico de la región extremeña, unido a la carencia en la misma de un Centro de educación universitaria dedicado a estudios empresariales, aconseja la creación en Badajoz de una Escuela que imparta enseñanzas orientadas fundamentalmente a la formación científica y técnica y preparación de profesionales de dicha especialidad.

Por ello, teniendo en cuenta el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, dependiente de la Universidad de Extremadura, una Escuela Universitaria de Estudios Empresariales con sede en Badajoz.

Artículo segundo.—La Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Badajoz ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en los artículos treinta y uno, tres; sesenta y tres, uno, y setenta y cinco de la Ley General de Educación y a lo que dispongan los Estatutos de la Universidad de Extremadura.

Artículo tercero.—En tanto no se cuente con el profesorado a que hacen referencia los apartados d) y e) del párrafo tres del artículo ciento-ocho de la Ley General de Educación, será de aplicación lo establecido por la propia Ley en la disposición transitoria décima.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 2023/1973, de 26 de julio, por el que se crean un Instituto Nacional de Bachillerato y un Centro de Educación General Básica en Roma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda extinguido el Colegio Superior «Liceo Cervantes», de Roma, que fue reconocido por Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de once de mayo), así como el Patronato para el mismo, constituido por Decreto de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de septiembre).

Artículo segundo.—Se crea el Instituto Español de Bachillerato mixto de Roma y un Centro de Educación General Básica de ocho unidades ubicadas en las instalaciones del extinguido Colegio Reconocido Superior «Liceo Cervantes».

Artículo tercero.—El funcionamiento de dichos centros se ajustará a lo preceptuado en la Ley General de Educación, iniciando sus actividades en el año académico mil novecientos setenta y tres-mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia, se establecerán las plantillas de los citados centros y se adoptarán las medidas de personal oportunas, teniendo en cuenta los profesores que actualmente vienen impartiendo la docencia en el extinguido Colegio Superior «Liceo Cervantes».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 2024/1973, de 26 de julio, por el que se declara conjunto histórico-artístico de carácter nacional el casco antiguo de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

La ciudad de Sanlúcar de Barrameda fue plaza codiciada desde tiempos remotos por su estratégica situación. Tuvo asentamientos urbanos desde épocas ante-romanas; alcanzó gran esplendor durante la era imperial y fue luego testigo de las contiendas entre las poderosas familias de los Guzmanos y Girones. Como muestras de su pasado histórico conserva Sanlúcar notables monumentos civiles y religiosos y un caserío compuesto de palacios, casas nobles y del estado llano, pleno de interés artístico y de rancio sabor local.

Entre los edificios monumentales más señalados destacan el antiguo recinto de murallas que albergó y defendió la población alta; el magnífico castillo llamado de Santiago, del siglo XV, de planta cuadrangular con doble recinto y barbacana que conserva en su ángulo NE. la imponente torre del homenaje. Del palacio ducal solamente se conservan restos de su gran fachada, ricamente decorada en estilo gótico de los siglos XIV y XV.

La iglesia mayor de Santa María de la O, de mediados del siglo XIV conserva interesantes portadas y un bello alfarrache morisco, aparte de las pinturas y esculturas que fueron enriqueciendo el templo a través de los siglos. El convento de Mercedarios Descalzos fue fundado por el octavo Duque de Medina Sidonia, quien concluyó su iglesia en mil seiscientos veinticinco. Esta, con su convento, es uno de los monumentos más insignes y representativos del primer barroco andaluz. El convento de Santo Domingo debe su obra al noveno Conde de Niebla. Su solemne y monumental atrio de acceso prelude la magnificencia del interior del templo, de planta cruciforme con capillas en su única nave. La iglesia de Nuestra Señora de los Desamparados, la de Nuestra Señora de la Caridad, la de San Francisco y San Nicolás de los siglos XVII y XVIII, el convento de las dominicas de la Madre de Dios de finales del siglo XVII, el de religiosas Carmelitas Descalzas de nuestra Señora del Carmen y el de las Madres Carmelitas Descalzas, completan este conjunto, lleno de arte e historia.

El número de palacios y viviendas señoriales que todavía encierra Sanlúcar es muy notable. Cabe señalar, por su importancia y por el sello decimonónico que imprime a la ciudad, el Palacio de los Infantes de Orleans.

Para preservar este conjunto de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlo se hace necesario colocarlo bajo la protección del Estado mediante la oportuna declaración.

En el expediente instruido al efecto ha sido oído el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico de carácter nacional el casco antiguo de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) con la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Artículo segundo.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 2025/1973, de 26 de julio, por el que se extingue el Instituto Técnico de Enseñanza Media de Vall de Uxó (Castellón). «Antonio José Cabanillas».

Creados por Decretos dos mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto («Boletín Oficial del Estado» de cinco de septiembre), y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta («Boletín Oficial del Estado» de ocho de diciembre) el Instituto Nacional de Bachillerato y el Instituto Técnico de Enseñanza Media de Vall de Uxó (Castellón), «Antonio José Cabanillas», es conveniente, por necesidades del servicio e interés de la enseñanza, proceder a la extinción del Instituto Técnico.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto c) y sesenta y uno de la Ley General de Educación cuatro/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extingue con efectos de final del presente curso académico mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y tres el Instituto Técnico de Enseñanza Media de Vall de Uxó (Castellón) «Antonio José Cabanillas».

Artículo segundo.—Por la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas procedentes en relación con el personal docente del extinguido Instituto Técnico.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ